



LEY BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS

Resumen Ejecutivo

El presente informe, elaborado a pedido de la Presidencia del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, se realiza sobre el texto promulgado de la Ley N° 27.742 denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” (BO 08/07/2024).

Esta ley está estructurada en nueve Títulos.

Título I.- Declaración de emergencia: comprende el art. 1º y declara emergencia en materia administrativa, económica, financiera y energética por un (1) año. Se delegan por dicho plazo en el Poder Ejecutivo nacional, en los términos del art. 76 de la CN, las facultades vinculadas a materias determinadas de administración y de emergencia.

Título II.- Reforma del Estado: abarca los arts. 2º al 62 y se encuentra dividido en cuatro capítulos, que se enuncian a continuación.

Capítulo I.- *Reorganización Administrativa* (arts. 2º al 6º): comprende las bases de las delegaciones legislativas, facultándose al Poder Ejecutivo a disponer la reorganización administrativa de organismos públicos.

Capítulo II.- *Privatización* (arts. 7º al 23): se detallan las empresas sujetas a privatización y concesión privada, en su caso.

Capítulo III.- *Procedimiento Administrativo* (arts. 24 al 51): se contempla una actualización y reformas de distintos aspectos de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Capítulo IV.- *Empleo Público* (arts. 52 al 62): se proponen modificaciones a la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional y a la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo (N° 24.185) respecto a los descuentos de las cuotas de solidaridad y del ejercicio del derecho a huelga.

Título III.- Contratos y acuerdos transaccionales: comprende desde el art. 63 hasta el art. 75, y se divide en dos capítulos:

Capítulo I.- Fuerza Mayor en los contratos vigentes y acuerdos transaccionales (arts. 63 al 65)

Capítulo II.- Concesiones (arts. 66 al 75)

Título IV.- Promoción del empleo registrado: comprende los arts. 76 al 81.

Título V.- Modernización laboral: abarca los arts. 82 al 100, y está dividido en seis capítulos:

Capítulo I.- *Modificaciones a la Ley N° 24.013* (arts. 82 al 87);

Capítulo II.- *Modificaciones a la Ley de Contrato de Trabajo* (arts. 88 al 95);

Capítulo III.- *Fondo de Cese* (art. 96);

Capítulo IV.- *De los trabajadores independientes con colaboradores* (art. 97);

Capítulo V.- *Trabajo agrario* (art. 98);

Capítulo VI.- *Derogaciones* (arts. 99 al 100).



Título VI.- Energía: comprende los arts. 101 al 163; se encuentra dividido en seis capítulos:

Capítulo I.- *Hidrocarburos. Modificación de la Ley N° 17.319* (arts. 101 al 152);

Capítulo II.- *Gas Natural. Modificaciones a la Ley N° 24.076* (arts. 153 al 158);

Capítulo III.- *Modificaciones a la Ley N° 26.741* (arts. 159 al 160);

Capítulo IV.- *Unificación de los Entes Reguladores* (art. 161);

Capítulo V.- *Adecuación de las Leyes N° 15.336 y 24.065* (art. 162);

Capítulo VI.- *Legislación Ambiental uniforme conforme la Ley N° 27.007* (art. 163).

Título VII.- Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI): comprende los arts. 164 al 228 y se encuentra dividido en 12 capítulos:

Capítulo I.- *Creación y ámbito de aplicación* (arts. 164 al 166): se crea el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), de aplicación en todo el territorio de la República Argentina, destinado a vehículos titulares de un único proyecto (VPU) que cumplan los requisitos que establece el régimen.

Capítulo II.- *Plazos. Sujetos habilitados* (arts. 167 al 171): define los sectores alcanzados y condiciones para poder considerarse "Grandes Inversiones", los plazos de vigencia del régimen, los sujetos habilitados y excluidos.

Capítulo III.- *Requisitos y condiciones para la inclusión en el RIGI. Plan de Inversión. Procedimientos y Efectos* (arts. 172 al 182): establece los requisitos para calificar como grandes inversiones, monto y requisitos mínimos de inversión, derechos y beneficios, procedimiento de adhesión.

Capítulo IV.- *Incentivos tributarios y aduaneros* (arts. 183 al 197): define los incentivos tributarios, contables y aduaneros del RIGI.

Capítulo V.- *Incentivos cambiarios* (arts. 198 al 200): determina los incentivos cambiarios y de índole comercial en el marco del RIGI y las garantías que ofrece el Estado nacional.

Capítulo VI.- *Estabilidad. Compatibilidad con otros regímenes. Cesiones* (arts. 201 al 208): legisla sobre la estabilidad normativa en materia tributaria, aduanera cambiaria y regulatoria de los vehículos titulares de proyecto único, la compatibilidad con otros regímenes promocionales preexistentes y las cesiones.

Capítulo VII.- *Terminación de los incentivos bajo el RIGI* (arts. 209 al 210): determina las causas por las cuales cesan los incentivos y los derechos de los VPU adheridos al RIGI.

Capítulo VIII.- *Régimen Infracional y Recursivo Aplicable al VPU* (arts. 211 al 217): establece los incumplimientos al régimen, procedimiento sumarial y sanciones aplicables y recursos administrativos aplicables.

Capítulo IX.- *De la autoridad de aplicación* (arts. 218 al 220): delega en el Poder Ejecutivo la designación y define las facultades de esta.

Capítulo X.- *Jurisdicción y arbitraje* (arts. 221 al 223): determina la forma en que se resuelven las controversias entre el Estado nacional y los vehículos de proyecto único (VPU).

Capítulo XI.- *Jurisdicciones Locales. Declaración de Interés Nacional* (arts. 224 al 225): se refiere a la cláusula de adhesión de las jurisdicciones y compromisos asumidos respecto de nuevos gravámenes.



Capítulo XII.- *Disposiciones transitorias del RIGI* (arts. 226 al 228): establece la entrada en vigencia del régimen y plazo de reglamentación.

Título VIII.- Medidas fiscales para un ajuste equitativo y de calidad: comprende los arts. 229 al 233. Este Título cuenta con un único capítulo: "Tabaco".

Título IX.- Disposiciones Finales: comprende los arts. 234 al 238.



DESCRIPCIÓN POR TÍTULOS

Título I.- Declaración de emergencia (art. 1º)

Declara emergencia en materia administrativa, económica, financiera y energética por un (1) año en el Poder Ejecutivo nacional en los términos del art. 76 de la CN.

Se delegan al Poder Ejecutivo nacional las facultades dispuestas en la ley, vinculadas a materias determinadas de administración y de emergencia, en los términos del art. 76 de la Constitución Nacional, por el mencionado plazo de un (1) año.

Título II.- Reforma del Estado (arts. 2º al 62)

Capítulo I. Reorganización administrativa (arts. 2º al 6º)

Se faculta al Poder Ejecutivo a disponer la reorganización administrativa de organismos públicos con alcances para reorganizar, modificar o transformar su estructura jurídica. Deja afuera expresamente a las universidades nacionales, organismos del Poder Judicial, Poder Legislativo, Ministerio Público y entes que dependan de estos; así como tampoco podrá disponer la disolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación y aquellos organismos vinculados a la cultura.

Asimismo, quedan expresamente excluidos los siguientes organismos: el CONICET, la ANLIS, la ANMAT, el INPI, el INCAA, el ENACOM, la ARN, la CONAE, la CNEA, la CONEAU, la CNV, el INCUCAI, la UIF, el INTA, el INTI, el BNDG, la APN, el SENASA, el IAA, el CITEDEF, el CITEFA, el IGN, el INPRES, el Servicio de Hidrografía Nacional, el SMN, el INA, el SEGEMAR, el INIDEP y el CENARD.

Se prevé que, para los casos de organismos relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación, se garantizará el financiamiento para la continuidad de las funciones de dichos organismos en el marco del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación 2030.

También podrá modificar, unificar, transformar o liquidar los fondos fiduciarios, quedando expresamente excluido el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas (creado por la Ley N° 25.565 y ampliado y modificado por la Ley N° 27.637).

Capítulo II. Privatizaciones (arts. 7º al 23)

Se declara empresas sujetas a privatización a Energía Argentina S.A., Intercargo SAU, AYSA, Belgrano Cargas y Logística SA, Sociedad Operadora Ferroviaria SE y Corredores Viales. Por separado se prevé también la privatización de Nucleoeléctrica Argentina SA y Yacimientos Carboníferos de Río Turbio, pero en estos dos últimos casos el Estado debe mantener el control o la participación mayoritaria en el capital social.

Prevé la participación de la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Privatizaciones creada por la Ley N° 23.696 en el proceso de privatización, debiendo colaborar con esta la Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación; para esta última establece un plazo de ciento veinte (120) días hábiles para la realización de un examen por cada proceso de privatización y la obligación de presentarlo ante la Comisión.

Para las empresas Agua y Saneamientos Argentinos SA, Belgrano Cargas y Logística SA, Sociedad Operadora Ferroviaria SE (SOFSE) y Corredores Viales SA se prevé, además, la concesión privada.

Se establece que las empresas públicas deben cumplir principios rectores de eficiencia, transparencia, integridad, generación de valor y controles eficientes.



Capítulo III. Procedimiento administrativo (arts. 24 al 51)

Se contempla una actualización y reformas de distintos aspectos de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Entre los principales cambios precisa el ámbito de aplicación de la ley, nuevos principios del procedimiento administrativo, se introduce el principio de eficiencia burocrática, modificaciones respecto de plazos, silencio de la administración y límites a la potestad revocatoria de la Administración.

Se aclara que las disposiciones introducidas, relativas al sentido positivo del silencio, tienen calificación programática y comenzarán a regir una vez aprobada la reglamentación correspondiente.

Capítulo IV. Empleo público (arts. 52 al 62)

Se establece que el personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por las medidas de restructuración queda automáticamente en disponibilidad por el término máximo de doce (12) meses, al cabo del cual si no formalizó otra relación laboral queda automáticamente desvinculado de la Administración Pública Nacional. Ello, a excepción de los delegados de personal con mandato vigente o pendiente el año posterior de la tutela sindical, quienes se encuentren de licencia por enfermedad o accidente, por embarazo y por matrimonio, hasta vencido el período de su licencia.

Se modifica la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo (Ley N° 24.185), estableciéndose que el ejercicio del derecho a huelga no da lugar a ningún tipo de sanción administrativa, y el descuento en la remuneración es proporcional al tiempo trabajado.

Título III.- Contratos y acuerdos transaccionales (arts. 63 al 75)

Capítulo I. Fuerza mayor en los contratos vigentes y acuerdos transaccionales (arts. 63 al 65)

Se autoriza al PEN, con intervención previa de la Procuración del Tesoro de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, a disponer por razones de emergencia (las que son consideradas dentro de la causal de fuerza mayor) la renegociación o rescisión de los contratos: (i) de obra pública, de concesión de obra pública, de construcción o de provisión de bienes y servicios y sus contratos anexos y asociados; (ii) cuyos montos superen los 10.000.000 de módulos establecidos en el art. 28 del Decreto N° 1030/2016 o que en el futuro lo reemplace; y (iii) que hayan sido celebrados con anterioridad al 10 de diciembre de 2023. La referida facultad, que es aplicable independientemente de la naturaleza jurídica del ente contratante, solo podrá ser ejercida siempre que ello resulte financiera o económicamente más conveniente para el interés público.

Se excluye la aplicación del régimen referido a los contratos suscriptos en virtud de procesos de privatización autorizados por la Ley N° 23.696 y aquellos suscriptos en el marco de regímenes de promoción de actividades o programas de estímulo a inversiones o producción.

Aclara que resultará económica y financieramente inconveniente para el interés público la suspensión o rescisión de los contratos de obra pública que se encontraran físicamente ejecutadas en un 80 % a la fecha de la sanción de la presente ley o que cuenten con financiamiento internacional para su concesión. En caso de que dichos contratos se hayan visto suspendidos, su ejecución se reanudará previo acuerdo firmado, entre comitente o contratante y contratista, que deberá ser aprobada por la autoridad competente en razón de la materia y deberá ser suscripto dentro de los noventa (90) días desde la publicación de la presente ley.

Se establece la facultad del PEN para celebrar acuerdos transaccionales en aquellas controversias (judiciales, administrativas o arbitrales) suscitadas entre un contratista y órganos o entidades de la APN fundadas en incumplimientos por parte del Estado cuando existiese posibilidad cierta de que las



mismas resulten procedentes. El procedimiento para la celebración de estos acuerdos será reglamentado por el PEN y obligatoriamente deberá incluir la existencia de dictámenes favorables previos de la Procuración del Tesoro de la Nación y de la Sindicatura General de la Nación.

Capítulo II. Concesiones (arts. 66 al 75)

El presente capítulo establece diversas modificaciones a la Ley N° 17.520 (de Obras Públicas).

Se modifica el art. 1°, disponiéndose la facultad del PEN para otorgar concesiones de obras e infraestructuras públicas y servicios públicos por un plazo fijo o variable a sociedades privadas, o mixtas o entes públicos para su construcción, conservación, explotación o prestación de servicios públicos mediante el cobro de tarifas, peajes u otras remuneraciones.

Se prevé, además, la posibilidad de que se constituyan sociedades de propósito específico para las contrataciones, bajo el régimen de la Ley General de Sociedades. Se eliminó, a su vez, la restricción que disponía que la estructuración del emprendimiento debía considerar la ecuación económica-financiera en orden al abaratamiento de las tarifas o peajes a cargo del usuario. También se eliminó la posibilidad de que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos otorgue concesiones con delegación expresa del PEN.

Se dispone también que el PEN podrá delegar las facultades y obligaciones que establece la presente ley en las jurisdicciones y entidades que estime convenientes.

Se reemplazó el texto del art. 4°, estipulándose que sólo podrán otorgarse las concesiones por el procedimiento de licitación pública nacional o internacional (se eliminó la contratación directa). Asimismo, el nuevo texto dispone la posibilidad de presentación de iniciativas privadas para obtener concesiones en sectores considerados de interés público, sólo con financiamiento privado. Se declaran aplicables las normas legales establecidas para el contrato de obra pública en todo lo que resulte pertinente y se aclara que deberá adjudicarse la concesión a la oferta que resulte más conveniente conforme a las condiciones que establecerá la reglamentación que deberá dictarse al efecto.

En el nuevo texto del art. 7° se mantienen los principales requisitos que deberá reunir el contrato de concesión y se establece que las bases licitatorias y documentación contractual deberán contemplar los siguientes aspectos: a) mecanismos de control de cumplimiento, las sanciones por incumplimiento y el destino de las sanciones de índole pecuniaria; b) la forma, modalidad y oportunidades de pago de la remuneración, así como también los procedimientos de revisión del precio del contrato con el fin de preservar su ecuación económico-financiera; c) los instrumentos que permitan adaptar las modalidades de ejecución a los avances tecnológicos y a las necesidades y exigencias de financiamiento que se produzcan a lo largo de su vigencia; d) la facultad de la APN para establecer unilateralmente variaciones al contrato sólo en lo referente a la ejecución del proyecto, y ello por hasta un límite máximo, en más o en menos, del veinte por ciento (20 %) del valor total del contrato; e) las causales de extinción del contrato, las compensaciones procedentes en los casos de extinción anticipada, sus alcances y método de determinación y pago (en el caso de extinción del contrato por razones de interés público, no será de aplicación ninguna norma que establezca una limitación de responsabilidad); f) la facultad de ceder, total o parcialmente, el contrato a un tercero siempre que este reúna similares requisitos que el cedente y haya transcurrido, al menos, el veinte por ciento (20 %) del plazo original del contrato o de la inversión comprometida, lo que antes ocurra, y se cumplan los requisitos previos estipulados en la norma para el otorgamiento de la autorización previa por parte de la autoridad contratante.

Se incorpora, así también, el art. 7° bis que regula las situaciones en que la ecuación económico-financiera contemplada al momento de la contratación se distorsiona debido a causas no imputables a las partes. Para este supuesto se dispone la posibilidad de renegociación o rescisión de común acuerdo dentro del plazo establecido en las condiciones licitatorias y, en caso de no arribarse a un acuerdo dentro del referido plazo, dispone que deberá someterse la cuestión a un panel técnico y, de corresponder, al tribunal arbitral respectivo. Prevé la norma analizada que en el supuesto de rescisión



por mutuo acuerdo la reglamentación determinará el plazo dentro del cual deberá realizarse la liquidación de créditos y débitos. Por último, se dispone que en los casos de fuerza mayor podrá prorrogarse el plazo de concesión por igual término al de su duración inicial y el concedente garantizará los ingresos mínimos acordados en el contrato, salvo que la causa impidiera de manera absoluta la realización de la obra o continuidad de la explotación.

Por su parte, el texto incorporado al art. 7° ter aclara que la extinción del contrato por razones de interés público sólo se regulará por dicha norma y que no será de aplicación ninguna otra norma que establezca algún tipo de limitación de responsabilidad. La decisión de la autoridad concedente que disponga la extinción del contrato de concesión por razones de interés público, conforme a este art., deberá: a) identificar los informes técnicos objetivos que justifican la extinción del contrato; b) explicitar de manera concreta las causas en que se funda y las razones que sustentan una evaluación distinta del interés público comprometido en el contrato de concesión; c) someter la determinación del alcance de la reparación del concesionario a la consideración del Panel Técnico y/o al Tribunal Arbitral actuantes en el marco del contrato; d) establecer el plazo de pago de la indemnización.

Se incorpora a la Ley N° 17.520 el art. 12, que regla la posibilidad de prever en los contratos los mecanismos de prevención y solución de controversias, conciliación o arbitraje. Establece, a su vez, que las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes podrán ser sometidas a consideración de un Panel Técnico (integrado por profesionales independientes e imparciales de acreditada idoneidad y trayectoria) o un Tribunal Arbitral conforme a la cláusula arbitral incluida en los respectivos contratos, que deberá ser aprobada en forma expresa e indelegable por el PEN e informada a la HCN.

Se lee en el texto del nuevo art. 12 bis que no serán de aplicación a las contrataciones sujetas a la presente ley ni el régimen de contrataciones de la APN (Decreto N° 1023/01), ni la prohibición de indexar prevista en los arts. 7° y 10 de la Ley N° 23.928 y sus modificatorias. En este sentido, se regula que el precio del contrato y/o la remuneración del concesionario constituyen una obligación de dar dinero y, si el deudor debe cierta cantidad de moneda, sea o no de curso legal en el país, deberá cancelar la obligación en la moneda pactada, no pudiendo los jueces modificar la forma o moneda pactada por las partes.

Se derogan, además, los arts. 5° (facultad de constitución de sociedades mixtas o de entidades públicas por el Estado para emprender obras públicas), 8° (fondo con destino a estudios o control de las concesiones) y 11° (competencias específicas de la Secretaría de Obras Públicas en el área de concesiones) de la Ley N° 17.520.

Se estipula la posibilidad de que el PEN, con intervención previa de la Procuración del Tesoro de la Nación y de la Sindicatura General de la Nación, renegocie la reconducción de los contratos de obra pública y servicios de consultoría de obra pública celebrados con anterioridad a la sanción de la presente ley en estado de paralización, a los efectos de posibilitar el aporte de financiamiento privado tendiente al reinicio y finalización de las obras comprometidas.

Como disposición final del Título se establece que el PEN definirá la autoridad de aplicación de la Ley N° 17.520.

Título IV.- Promoción del empleo registrado (arts. 76 al 81)

Se establece la posibilidad de regularizar relaciones laborales vigentes del sector privado anteriores a la fecha de promulgación de la Ley, incluyendo las no registradas (completamente marginales) y las parcialmente registradas (supuestos de falsa fecha de ingreso o remuneración).

Se faculta al PEN a reglamentar los efectos de la regularización, que podrá incluir: a) extinción de la acción penal y condonación de infracciones, multas y sanciones previstas en la normativa especial (sea que estén firmes o no, siempre que se encuentren impagas a la fecha de entrada en vigencia de la ley),



b) baja del REPSAL (Registro de Empleadores con Sanciones Laborales), y c) condonación de deuda por capital e intereses por falta de pago de aportes y contribuciones.

A fin de completar los años de servicios requeridos para obtener beneficios previsionales (PBU y prestación por desempleo), los trabajadores regularizados podrán computar hasta 60 meses de servicios o la menor cantidad por la cual su empleador los regularice (los meses regularizados no serán considerados para la determinación de la prestación compensatoria ni la prestación adicional por permanencia).

La regularización deberá realizarse dentro de los 90 días de la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación y podrán incluirse deudas que se encuentren controvertidas en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la ley, siempre y cuando el empleador se allane, renuncie a toda acción y derecho y asuma las costas y gastos causídicos.

Título V.- Modernización laboral (arts. 82 al 100)

Capítulo I. Modificaciones a la Ley N° 24.013 (arts. 82 al 87) y título sin numeración "Del Sistema Único de Registro"

Se establece un sistema de registración laboral y confección de recibos de sueldo simple, ágil y por medios electrónicos. Asimismo, se incorpora el art. 7 bis a la Ley N° 24.013, donde se prevé que la registración de acuerdo a ese sistema por cualquiera de las personas (humanas o jurídicas) intervinientes se considerará plenamente eficaz.

Se dispone que la Autoridad de Aplicación establecerá para las empresas de hasta 12 trabajadores el pago de importe único para todas las obligaciones emergentes de las relaciones laborales, legales y de la Seguridad Social. Ese importe ingresado será distribuido por la entidad recaudadora a los destinatarios correspondientes.

Se incorpora el art. 7 ter a la Ley N° 24.013, donde se dispone un mecanismo de denuncia por falta de registración laboral ante la AFIP simple, que se encontrará a disposición de los trabajadores y expedirá la respectiva constancia.

Se incorpora el art. 7 quater a la Ley N° 24.013, donde se establece que dentro de los diez (10) días hábiles de quedar firme la sentencia en la que se verifique la existencia de una relación de empleo no registrada el juzgado interviniente deberá informar a la AFIP junto con los elementos necesarios para la determinación de deuda y el reconocimiento de los años de servicio trabajados.

Si en el supuesto mencionado la relación se encontraba calificada como una locación de servicios o de obra, de la deuda de aportes y contribuciones determinada se deducirán los componentes ya ingresados dentro del régimen legal pertinente.

Capítulo II. Modificaciones a la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 88 al 95)

Se modifica el art. 2 de la Ley N° 20.744, disponiéndose que la vigencia de la Ley de Contrato de Trabajo quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta. Se excluye del ámbito de aplicación de la referida ley a los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo y al personal de casas particulares y trabajadores agrarios, sin perjuicio de la aplicación supletoria. Se excluye también a las contrataciones de obra, servicios, agencia y todas aquellas reguladas por el CCyCN.

Se modifica el art. 23 de la Ley N° 20.744, estableciéndose que la presunción de dependencia no será aplicable cuando existan contrataciones de obras o de servicios profesionales o de oficios y se emitan los recibos o facturas correspondientes a dichas formas de contratación o el pago se realice conforme



los sistemas bancarios determinados por la reglamentación correspondiente. Dicha ausencia de presunción se extenderá a todos los efectos, incluso a la Seguridad Social.

Se modifica el Sistema único de registro laboral, que concentrará en un único sistema: a) la inscripción del empleador y la afiliación del trabajador al INSSJP, a las cajas de subsidios familiares y al prestador del servicio nacional de salud elegido por el trabajador, y b) el registro de los trabajadores beneficiarios del sistema integral de prestaciones por desempleo.

Se modifica el texto del art. 29 LCT (supuestos de intermediación y provisión de personal a terceros), estableciéndose –en forma contraria a la interpretación vigente según la doctrina plenaria “Vásquez c/ Telefónica”– que se considerará empleador directo de los trabajadores a quien registre la relación laboral (y no al usuario o beneficiario de los servicios) y la empresa usuaria sólo se considerará responsable solidaria por las obligaciones laborales y de la seguridad social respecto a los trabajadores que le fueren proporcionados, limitándose la responsabilidad al período efectivo de utilización de los servicios.

Se extiende el período de prueba de 3 a 6 meses, disponiéndose la posibilidad de que mediante convención colectiva se extienda dicho período a 8 meses (en caso de empresas de 6 a 100 trabajadores) o hasta 1 año (en caso de empresas con 1 a 6 trabajadores).

Se establece la renuncia al período de prueba para el empleador que contrate a un empleado bajo esa modalidad más de una vez, como presunción de pleno derecho.

Se dispone también que el uso abusivo del período de prueba será pasible de sanciones por infracción a las leyes laborales.

Se especifica la posibilidad de que los trabajadores contratados por contratistas o intermediarios soliciten a la empresa principal para la que presten servicios la retención y el pago por cuenta y orden de su empleador de los créditos laborales que se les adeuden, sean correspondientes a remuneraciones, indemnizaciones o apreciables en dinero.

Asimismo, se fija la facultad de la empresa principal de retener de los pagos que deban a sus intermediarios las sumas correspondientes a deudas por aportes y contribuciones concernientes a los trabajadores afectados a la contratación. Estas sumas retenidas deberán ser depositadas de acuerdo a las formas y condiciones que determine la reglamentación que establecerá la AFIP.

Se establece la opción para la mujer o persona gestante de reducir el plazo de licencia previo al parto hasta 10 días, acumulándose al descanso posterior el restante plazo hasta completarse los 90 días.

Se modifica el art. 242 de la Ley N° 20.744, incorporándose la previsión de que podrá configurar grave injuria laboral, como objetiva causal de extinción del contrato de trabajo, la participación activa en bloqueos o tomas de establecimiento. Asimismo, se dispone que se presumirá la existencia de injuria grave, durante una medida de acción directa, en los siguientes casos: a) se afecte la libertad de trabajo de quienes no adhieran a la medida de fuerza, mediante actos, hechos, intimidaciones o amenazas; b) se impida u obstruya total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento; c) se ocasionen daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros situadas en el establecimiento o se las retenga indebidamente.

Se prevé que, en forma previa al distracto, el empleador deberá intimar al trabajador al cese de la conducta injuriosa, excepto en el supuesto de daños a las personas o cosas previsto en el inciso c), donde la producción del daño torna inoficiosa la intimación.

Se incorpora el art. 245 bis, que dispone el agravamiento indemnizatorio por despido motivado por un acto discriminatorio, sea por motivos de raza o etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo o género, orientación sexual, posición económica, caracteres físicos o discapacidad. Se establece que la prueba estará a cargo de quien invoque la causal y que, en caso de comprobarse, corresponderá el pago de una indemnización agravada especial del 50 % (que podrá ser elevado al 100



% en casos graves) de la establecida por el art. 245 o de la indemnización por antigüedad del régimen especial aplicable al caso.

Asimismo, se dispone que el despido discriminatorio, en todos los casos, producirá la extinción definitiva del vínculo y la indemnización agravada no será acumulable con ningún otro régimen especial.

Capítulo III. Fondo de cese (art. 96)

Se admite la creación de un fondo de cese laboral (como el que rige en el régimen de la Construcción), mediante negociación colectiva, que permita sustituir la indemnización por antigüedad, conforme los parámetros que disponga el PEN.

Los empleadores podrán optar por contratar un sistema privado a su costo y también podrán autoasegurarse en el sistema que se defina.

Capítulo IV. De los trabajadores independientes con colaboradores (art. 97)

Se establece la posibilidad de que el trabajador autónomo cuente con hasta tres (3) trabajadores independientes para llevar a cabo su emprendimiento, lo cual podrá acogerse a un régimen especial unificado que reglamentará el PEN.

El sistema estará basado en relaciones autónomas, sin vínculo de dependencia, y permitirá que coticen individualmente aportes mensuales destinados al sistema de seguridad social (incluyendo obra social y ART).

Se aclara que el presente art. será de aplicación específicamente cuando la relación sea independiente entre las partes; es decir, en las que se encuentre ausente alguna de las notas típicas de la relación laboral que son la dependencia técnica, la jurídica o la económica. Todo ello de acuerdo al tipo de actividad, oficio o profesión que corresponda.

Capítulo V. Trabajo agrario (art. 98)

Se modifica el art. 16 de la Ley N° 26.727, estableciéndose que el contrato de trabajo agrario se entenderá celebrado con carácter permanente y continuo, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley y que la extinción de este tipo de contrato de trabajo se registrará por el régimen de la Ley N° 20.744 (de Contrato de Trabajo).

Se establece la aplicación del período de prueba a los contratos agrarios.

Se dispone además la libertad de contratación y elección de personal por parte del trabajador agrario, determinando que las bolsas de trabajo a cargo de las asociaciones gremiales podrán proponer un listado de personal a los empleadores.

Capítulo VI. Derogaciones (arts. 99 a 100)

Se derogan las sanciones por falta de registración o registración deficiente de los contratos de trabajo (arts. 8 a 17 y 120, inc. a de la Ley N° 24.013, art. 1 de la Ley N° 25.323, art. 15 de la Ley N° 26.727) y las contrataciones en el régimen de casas particulares (art. 50 Ley N° 26.844).

Se derogan las sanciones por falta de pago en términos de indemnizaciones por despido (art. 9 Ley N° 25.013 y art. 2 Ley N° 25.323).

Se derogan por su parte las sanciones por omisión de entrega de certificados de trabajo y constancia de aportes y contribuciones, así como la omisión de ingreso de sumas retenidas (arts. 43 a 48 de la Ley N° 25.345).



Título VI.- Energía (arts. 101 al 163)

Capítulo I. Hidrocarburos. Modificaciones a la Ley N° 17.319 (arts. 101 al 152)

Se sustituyen cuarenta y ocho (48) arts. de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, a saber: arts. 2/7, 12, 14, 19, 21, 27 bis, 28, 29, 31, 35, 39/45, 47, 48, 49, 57, 58, 58 bis, 59, 61, 66, 67, 69/72, 75, 77, 79, 80, 86/88, 91 bis, 94, 95, 98 y 100.

Por su lado, se incorporan los arts. 44 bis y 47 bis. A su vez, se derogan los arts. 11, 13, 15, 51, 91, 96, 101, 103 y 104.

Las modificaciones más significativas del proyecto son:

Se reemplazan las concesiones de transporte por “autorizaciones” y se incluye el “procesamiento” como actividad objeto de la ley. En función de ello, muchos arts. únicamente se modifican en concordancia con estas categorías incorporadas.

A las actividades enunciadas en el actual art. 2 de la ley (explotación, industrialización, transporte y comercialización) se agregan las relativas al procesamiento y almacenaje de hidrocarburos a cargo de las empresas estatales, privadas o mixtas.

En cuanto al objetivo principal de satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país (art. 3 de la ley), el proyecto agrega aquellos dispuestos por el art. 3º de la Ley N° 26.741, así como el de maximizar la renta obtenida de la explotación de los recursos.

La modificación del art. 4 establece que el Poder Ejecutivo (se agrega nacional o provincial) podrá otorgar permisos de exploración y concesiones en relación con las actividades enumeradas en el art. 2.

Los arts. 6 y 7 en su nueva redacción contemplan los siguientes aspectos relevantes:

- Derecho a transportar, comercializar, industrializar hidrocarburos y derivados libremente, conforme reglamentación del Poder Ejecutivo Nacional. Este no podrá intervenir o fijar precios de comercialización en el mercado interno.
- El comercio internacional de hidrocarburos será libre, y estará a cargo del Poder Ejecutivo nacional establecer el régimen de importación y exportación de los hidrocarburos y sus derivados asegurando el cumplimiento del objetivo enunciado por el art. 3 y lo establecido en el art. 6 de la ley.

En cuanto a las concesiones de explotación se modifica el art. 35, estableciéndose distintos plazos de vigencia –a contar desde la fecha de la resolución que las otorgue-, con más los adicionales que resulten de la aplicación del art. 23 de la ley, según la siguiente clasificación: a) concesión de explotación convencional de hidrocarburos: veinticinco (25) años; b) concesión de explotación no convencional de hidrocarburos: treinta y cinco (35) años; c) concesión de explotación con la plataforma continental y en el mar territorial: treinta (30) años.

En nuevas concesiones el Poder Ejecutivo nacional o provincial, al momento de definir los pliegos de bases y condiciones, podrá determinar –de manera fundada y motivada– otros plazos de hasta diez (10) años como máximo de los plazos previstos, no pudiendo en ningún caso ser fijados a perpetuidad. Asimismo, las concesiones de explotación y concesiones de transporte que hayan sido otorgadas con anterioridad a la sanción de la ley, continuarán rigiéndose hasta su vencimiento por los plazos establecidos por el marco legal existente a la fecha de aprobación de la ley.

Por su parte, se establece que los concesionarios de explotación convencional podrán requerir la subdivisión del área y reconvertirla de convencional a no convencional, debidamente fundado, pudiendo realizarse este pedido hasta el 31 de diciembre de 2028.



Se sustituye la denominación de la Sección 4ª de la Ley N° 17.319, que pasaría a titularse “Autorizaciones de transporte y habilitaciones de procesamiento y de almacenamiento subterráneo”.

El texto del art. 43 queda modificado según los siguientes lineamientos:

En cuanto a los “autorizados”, si sus instalaciones tienen capacidad vacante y no hay razones técnicas que lo impidan, deben poner a disposición de terceros y transportar o procesar hidrocarburos, al mismo precio en igualdad de circunstancias. Los autorizados a transportar hidrocarburos no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de su posición dominante en el mercado. Quienes fueren habilitados a procesar hidrocarburos deberán procesar los hidrocarburos de terceros hasta un máximo del cinco por ciento (5 %) de la capacidad de sus instalaciones siempre que no se comprometa la seguridad del proceso, que las partes arriben a un acuerdo por el servicio a prestar y que el solicitante se haga cargo de los costos asociados a la conexión a la planta. Dicho porcentaje podrá incrementarse por acuerdo de partes o por la autoridad de aplicación –transcurridos cuatro (4) años desde la habilitación comercial de la planta y en caso de persistir su capacidad remanente u ociosa-. Si se tratare de plantas de procesamiento de combustible líquido, el servicio de procesamiento incluirá el servicio de almacenaje. Queda a cargo de la autoridad de aplicación reglamentar la coordinación y complementación de los sistemas de transporte.

Se incorpora el art. 44 *bis*, que establece que las autorizaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural confieren el derecho de almacenar gas natural en reservorios naturales de hidrocarburos depletados, incluyendo el proceso de inyección, depósito y retiro del gas natural. Podrán ser otorgadas en áreas sujetas a permisos de exploración y/o concesiones propias, de terceros –con autorización ante la autoridad de aplicación-, y en áreas que, habiendo sido productivas ya no se encuentren sujetas a permisos de exploración y/o concesiones de explotación. Todo otro proyecto de almacenamiento subterráneo de gas natural que no sea realizado bajo estos supuestos no requerirá autorización.

Por su parte, el Poder Ejecutivo podrá otorgar autorización de almacenamiento subterráneo de gas natural a cualquier sujeto que cumpla con los requisitos de experiencia técnica y capacidad financiera, cuente con la conformidad del titular del permiso de exploración y/o la concesión de explotación, y se comprometa a construir a su propio costo y riesgo las instalaciones necesarias para llevar adelante la actividad de almacenaje. Las autorizaciones de almacenamiento no estarán sujetas a plazo. Por su parte, los titulares de una autorización de almacenamiento subterráneo de gas podrán solicitar autorización de transporte de hidrocarburos hasta sus instalaciones de almacenamiento, y desde estas hasta el sistema de transporte, las que tampoco estarán sujetas a plazo.

Los autorizados no estarán obligados a almacenar gas natural de terceros; tendrán libertad para realizar la actividad en beneficio propio o de terceros, y podrán acordar libremente los precios por la venta del gas natural almacenado y por el servicio de almacenaje, incluyendo la reserva de su capacidad.

La autorización de almacenamiento subterráneo de gas natural no se encontrará sujeta al pago de bonos de explotación y no se podrá imponer pagos análogos por el otorgamiento de estas autorizaciones a través de normativa provincial.

El gas natural utilizado en los almacenamientos subterráneos solo pagará regalías al momento de su primera comercialización –cfr. art. 59 de la Ley N° 17.319-. En el caso de almacenamiento de gas natural propio, las regalías se abonarán a los Precios al Ingreso del Sistema de Transporte (PIST) promedio de cuenca al momento de su producción previo a ser almacenado.

El proyecto también incorpora el art. 47 *bis*, el cual prohíbe que al fin de su término las concesiones de explotación existentes puedan adjudicarse sin mediar procedimiento licitatorio. Agrega que la licitación correspondiente podrá realizarse con un plazo mínimo de antelación de un (1) año a su vencimiento. Por su lado, dispone que si la licitación tuviera por objeto la concesión de explotación de áreas en producción el pliego de bases y condiciones podrá establecer el valor correspondiente



a las inversiones no recuperadas durante la explotación del área. El oferente podrá incluir dicho valor al momento de realizar la oferta a fin de continuar con la explotación de los pozos existentes, y dicho valor será reconocido al titular de la concesión vencida. En caso de que el oferente no incluyera el valor mencionado en su oferta no podrá explotar los pozos existentes.

La modificación del art. 57 establece el barril de petróleo como unidad de medida para el pago del canon a cargo del titular de un permiso de exploración –al Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda–, estableciendo un monto único para los casos de prórroga. En el caso del concesionario de explotación, también el art. 58 contempla en su modificación dicha unidad de medida.

Del Título III “Otros Derechos y Obligaciones” se modifican los arts. 66, 67, 69, 70 y 71 únicamente para agregar la categoría “autorizaciones” o “autorizados”, según corresponda. Lo propio sucede en los arts. 77, 79 y 86, 87 y 88 (Sanciones y Recursos) y con los arts. 98 y 100 (Autoridad de aplicación y Normas Complementarias).

Se modifica el segundo párrafo del art. 91 *bis*, en relación a las áreas que a la fecha hayan sido reservadas por las autoridades concedentes en favor de entidades o empresas provinciales con participación estatal, cualquiera fuera su forma jurídica, eliminándose la condición “pero que a la fecha no cuenten con contratos de asociación con terceros”, agregándose “los contratos o asociaciones con terceros que dichas entidades hubieran celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Bases y Punto de Partida para la Libertad de los Argentinos, debiendo respetarse las condiciones existentes a la fecha de su aprobación”.

Capítulo II. Gas Natural. Modificaciones a la Ley N° 24.076 (arts. 153 al 158)

En este capítulo se sustituyen los siguientes arts. de la Ley de Gas natural N° 24.076, a saber: 3, 6, 24, 70 y 73, 2^{do} párrafo.

Asimismo, se incorpora el art. 3 *bis*. En cuanto a sus principales modificaciones, se destaca que en el art. 3 de la ley, si bien las importaciones de gas natural se mantienen autorizadas sin necesidad de aprobación previa, en lo que respecta a las exportaciones se establece aquí el procedimiento para regular las exportaciones de Gas Natural Licuado (GNL), las que deberán ser autorizadas por la Secretaría de Energía de la Nación, dentro del plazo de ciento veinte (120) días de recibida la solicitud conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Dispone también que dentro de los seis (6) meses desde la sanción de la Ley de Bases y Punto de Partida para la Libertad de los Argentinos, la referida Secretaría realizará un estudio a los efectos de emitir una Declaración de Disponibilidad de Recursos Gasíferos en el largo plazo que contemple la suficiencia de recursos gasíferos en el país proyectada en el tiempo, y el suministro de gas natural de otros orígenes, para abastecer regularmente la demanda interna, y a la misma vez, suministrar los proyectos de exportación de GNL.

Asimismo, el art. determina que las autorizaciones de exportación de GNL tendrán carácter firme respecto de los volúmenes de GNL autorizados durante un plazo de hasta treinta (30) años, desde la puesta en marcha de la planta de licuefacción (en tierra o flotante) o sus ampliaciones o etapas sucesivas. Añade que, a los efectos del otorgamiento del permiso de exportación de GNL, no será necesario que el solicitante cuente con contratos de compraventa de GNL por la totalidad de los volúmenes y plazos solicitados. Por otro lado, se amplía el período adicional de renovación de la habilitación de diez (10) a veinte (20) años (cfr. art. 6).

El actual art. 24 impone a transportistas y distribuidores el deber de tomar los recaudos necesarios para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles, a lo que el proyecto de modificación agrega que, a tales fines –por sí o por terceros–, aquellos podrán adquirir, construir, operar, mantener y administrar instalaciones de almacenaje de gas natural, todo ello con arreglo a las limitaciones establecidas en la sección VIII de la ley.



Por último, en cuanto a los actos emanados de la máxima autoridad del Ente Nacional Regulador del Gas, así como las sanciones aplicadas por dicho organismo, el proyecto establece que procede su impugnación mediante recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación (cfr. arts. 70 y 73, respectivamente).

Capítulo III. Modificaciones a la Ley N° 26.741 (arts. 159 al 160).

Se sustituyen los incisos d), g) y h) del art. 3° de esta Ley N° 26741, que quedan redactados de la siguiente forma:

“d) La maximización de las inversiones y de los recursos empleados para el logro del abastecimiento de hidrocarburos en el corto, mediano y largo plazo;”

“g) La protección de los intereses de los consumidores relacionados con la calidad y disponibilidad de los derivados de hidrocarburos;”

“h) La exportación de hidrocarburos para el mejoramiento de la balanza de pagos, garantizando la explotación racional de los recursos y la sustentabilidad de su explotación para el aprovechamiento de las generaciones futuras.”

Por su parte, el art. 160 deroga el art. 1° de esta Ley N° 26.741.

Capítulo IV. Unificación de los Entes Reguladores (art. 161)

El art. 161 crea el Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad en reemplazo del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) y del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS).

Capítulo V. Adecuación de las Leyes N° 15.336 y N° 24.065 (art. 162)

El art. 162 faculta al Poder Ejecutivo nacional a adecuar, dentro del plazo de emergencia de un año establecido en el art. 1°, las Leyes N° 15.336 y 24.065 y la normativa reglamentaria con los siguientes fines: promover la apertura del comercio internacional de la energía eléctrica en condiciones de seguridad y confiabilidad; asegurar la libre comercialización y máxima competencia de la industria de la energía eléctrica; impulsar el despacho económico de las transacciones de energía sobre una base de la remuneración en el costo económico horario del sistema, teniendo en consideración el gasto marginal horario del sistema; y aquel que represente para la comunidad la energía no suministrada; adecuar las tarifas del sistema energético sobre la base de los costos reales del suministro; propender a la explicitación de los diferentes conceptos a pagar por el usuario final, con la expresa obligación del distribuidor de actuar como agente de percepción o retención de los importes a percibir en concepto de energía, transporte e impuestos correspondientes al Mercado Eléctrico Mayorista y al Fisco –según corresponda–; garantizar el desarrollo de infraestructura de transporte de energía eléctrica mediante mecanismos abiertos, transparentes, eficientes y competitivos; modernizar y profesionalizar las estructuras centralizadas y descentralizadas del sector eléctrico a fin de lograr un mejor cumplimiento de las funciones asignadas.

Por su parte, se dispone la reorganización del Consejo Federal de la Energía Eléctrica creado por la Ley N° 15.336, estableciéndose que se deberá considerar su funcionamiento como organismo asesor de consulta no vinculante de la autoridad de aplicación a los fines del desarrollo de la infraestructura eléctrica de jurisdicción nacional.



Capítulo VI. Legislación Ambiental uniforme conforme la Ley N° 27.007 (art. 163)

En este artículo se faculta al Poder Ejecutivo nacional a elaborar, con el acuerdo de las provincias, una legislación ambiental armonizada a los fines del cumplimiento del art. 23 de la Ley N° 27.007, con el objeto de aplicar las mejores prácticas internacionales de gestión ambiental a las tareas de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos para el desarrollo de la actividad con un adecuado cuidado del ambiente.

Título VII.- Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones - RIGI (arts. 164 al 228)

Capítulo I. Creación y ámbito de aplicación (arts. 164 al 166)

Se establece la creación del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) y sus objetivos, que apuntan al impulso del crecimiento económico, la creación de empleo y el aumento de las exportaciones, además de crear condiciones de previsibilidad, estabilidad y certidumbre jurídica.

Se declara, además, el interés nacional de las inversiones que califiquen y se concreten bajo el RIGI.

Se dispone que cualquier norma o vía de hecho por la que se limite, restrinja, vulnere, obstaculice o desvirtúe lo establecido en el presente título, sea por parte de la Nación como las provincias, por sí y por sus municipios, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que hubieran adherido al RIGI, será nula de nulidad absoluta e insanable y la Justicia competente deberá, en forma inmediata, impedir su aplicación. Ello, sin perjuicio del ejercicio legítimo de las jurisdicciones y competencias locales.

Capítulo II. Plazos. Sujetos habilitados (arts. 167 al 171)

Define los sectores alcanzados (forestoindustria, turismo, infraestructura, minería, tecnología, siderurgia, energía, petróleo y gas), los plazos y los sujetos habilitados y excluidos. Se establece un plazo de dos (2) años para la adhesión al RIGI, y se faculta al Poder Ejecutivo nacional a prorrogar el plazo por única vez por un período de hasta un (1) año.

Respecto a los sujetos que pueden solicitar su adhesión, la ley define las figuras de **Vehículo de Proyecto Único** (VPU)

titulares de una o más fases de un proyecto que califique como gran inversión, siendo su único y exclusivo objetivo llevar adelante ese proyecto. En efecto, el texto legal dispone que serán considerados VPU los siguientes entes:

Las sociedades anónimas, incluidas las sociedades anónimas unipersonales y las sociedades de responsabilidad limitada;

Las sucursales establecidas por sociedades constituidas en el extranjero de conformidad con el art. 1180 de la LGS;

Las Sucursales Dedicadas previstas en el art. 170 de la Ley de Bases; y

Las uniones transitorias y otros contratos asociativos.

La Sociedad Dedicada deberá estar inscripta en el Registro Público correspondiente, obtener CUIT, inscripción en los tributos pertinentes, capital asignado y como único objetivo el desarrollo del proyecto por el cual solicita el ingreso al RIGI. La asignación de activos, pasivos y personal deben estar afectados únicamente a ese proyecto, y llevar una contabilidad separada de la sociedad a la que pertenece.

Se dispone, también, que los proveedores de bienes o servicios con mercadería importada, podrán solicitar su inscripción al RIGI exclusivamente a los efectos de contar para ello con los incentivos y



derechos previstos en esta Ley respecto de las mercaderías, incluidos los insumos, que importen para la prestación que pretendan brindar a un VPU adherido al RIGI. Dichos incentivos se limitarán a la mercadería importada con destino a la provisión de bienes o servicios a un VPU adherido, no pudiendo aplicarlo a mercadería que pretenda ser destinada a otros fines.

A partir de su inscripción, los proveedores deberán facturar anualmente, en concepto de bienes vendidos y/o servicios prestados y destinados a los VPU inscriptos en el RIGI, un porcentaje en relación al total de su facturación no inferior al que establezca la Autoridad de Aplicación.

Al vencimiento de cada año calendario el proveedor deberá informar dicho porcentaje a la Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada, acompañando una certificación emitida por Contador Público matriculado. Si a la conclusión de cada año esta condición no se cumple, el proveedor quedará automáticamente y de pleno derecho suspendido en el uso de los incentivos, por el tiempo que se establezca en la resolución complementaria de carácter general que dicte la Autoridad de Aplicación, quien podrá imponer la baja definitiva del proveedor.

Se encuentran excluidos para solicitar su adhesión al RIGI: los condenados con sentencia firme en segunda instancia por delitos en virtud de la Ley N° 27.401 (Responsabilidad Penal de personas jurídicas privadas), Régimen Penal Tributario y Previsional, Régimen Penal Cambiario; los declarados en quiebra y quienes tengan deudas firmes, exigibles e impagas de carácter fiscal, aduanero o previsional.

Capítulo III. Requisitos y condiciones para la inclusión en el RIGI. Plan de inversión. Procedimientos y Efectos (arts. 172 al 182)

Se establecen los requisitos para calificar como grandes inversiones, monto y exigencias mínimas de inversión, derechos y beneficios, procedimiento de adhesión, con la exigencia de una declaración jurada –sustentada en un estudio técnico– en donde se establezca que el VPU no distorsionará el mercado local y un compromiso de contratación de proveedores locales que deberá representar al menos el 20 % de la totalidad del monto de inversión destinado al pago de proveedores.

Se considera que un proyecto califica como gran inversión en la medida en que involucre un monto de inversión en activos computables por proyecto o por etapa productiva igual o superior a U\$S 200 millones.

Se faculta al Poder Ejecutivo a establecer diferentes montos mínimos de inversión que en ningún caso podrá ser superior a U\$S 900 millones. Los proyectos que involucren desembolsos de capital igual o superiores a U\$S 1000 millones podrán ser calificados como Exportación estratégica de largo plazo.

Capítulo IV. Incentivos tributarios y aduaneros (arts. 183 al 197)

Bajo este capítulo se definen los incentivos tributarios, contables y aduaneros del RIGI:

Ganancias: Se establece una alícuota del 25 %.

Amortización acelerada: De bienes muebles en 2 cuotas anuales, iguales y consecutivas y obras de infraestructura como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar la vida útil reducida al 60 % de la estimada.

Actualización de quebrantos por Índice de Precios Internos al Por Mayor (IPIM) y la posibilidad de transferirlos a terceros (VPU) o a la sociedad controlante (Sucursal Dedicada) transcurridos cinco (5) años sin que los mismos sean absorbidos por ganancias gravadas. Ampliación del ajuste por inflación.

Se establecen tratamientos preferenciales en el Impuesto a las Ganancias en materia de alícuota aplicable a las ganancias netas de personas humanas y sucesiones indivisas derivadas de utilidades y dividendos generados en el marco del RIGI y de transacciones entre VPU y sujetos vinculados.



Impuesto al Valor Agregado: Los VPU podrán pagar el IVA a sus proveedores o a la AFIP con certificados de crédito fiscal, los cuales serán para los proveedores transferibles transcurrido el plazo de tres (3) meses.

Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios: Se permite a los VPU tomar el 100 % del monto abonado por el Impuesto a los Débitos y Créditos como crédito del Impuesto a las Ganancias.

Derechos de Importación: Respecto de las importaciones para consumo que realicen los VPU que constituyan bienes de capital, repuestos, partes, componentes e insumos, se establece una exención de derechos de importación, de estadística y comprobación de destino y de todo régimen de percepción, recaudación, anticipo o retención de tributos nacionales y/o locales.

Derechos de Exportación: Una vez transcurridos tres años de la adhesión al RIGI, las exportaciones para consumo de los VPU estarán exentas de derechos.

Se permite deducir de las ganancias y/o adicionar a las pérdidas, los intereses y las diferencias por tipo de cambio originadas por la financiación del proyecto promovido.

Se prohíbe la imposición de restricciones a las exportaciones e importaciones de los VPU para los bienes para construcción, operación y desarrollo del proyecto promovido.

Se permite además que estos lleven sus registros contables y estados financieros en dólares utilizando las Normas Internacionales de Información Financiera.

Las Sociedades Dedicadas, para al tratamiento tributario, deben además cumplir disposiciones adicionales.

Se disponen limitaciones a los beneficios del RIGI en la medida en que estos pudieran implicar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros por la aplicación del impuesto mínimo global.

Capítulo V. Incentivos cambiarios (arts. 198 al 200)

Se establece una exención de liquidación de divisas del 20 % a partir de los dos años, 40 % a partir del tercer año y 100 % a partir del cuarto año de adhesión al RIGI. El art. 198 prohíbe cualquier restricción a la libre disponibilidad de divisas en el exterior o en el país.

Cuando se trate de exportaciones efectuadas por VPU titulares de Proyectos declarados de Exportación Estratégica a Largo Plazo, los plazos mencionados en el párrafo anterior serán de 1 año (para el 20 %), dos años (para el 40 %) y 3 años (para el 100 %).

Resultarán aplicables al VPU las disposiciones previstas en el presente art. siempre que no sean más favorables las dispuestas en el régimen general de negociación y liquidación del mercado de cambio de las operaciones de exportación.

Se garantiza a los VPU la plena disponibilidad sobre sus productos, activos e inversiones, el derecho a la operación continuada de sus operaciones sin interrupciones salvo que medie orden judicial y haya tenido posibilidad de ejercer su derecho a la defensa. Además, garantiza el derecho al pago de utilidades, dividendos e intereses mediante el acceso irrestricto al mercado de cambios y el acceso irrestricto a la justicia y demás remedios legales para la defensa y protección de sus derechos.

Capítulo VI. Estabilidad. Compatibilidad con otros regímenes. Cesiones (arts. 201 al 208)

El régimen establece la estabilidad tributaria, aduanera y normativa cambiaria y regulatoria por un plazo de 30 años.

Por otro lado, se dispensa a la AFIP de realizar una denuncia penal en los casos de evasión simple, evasión agravada, aprovechamiento indebido de beneficios fiscales y obtención fraudulenta de beneficios fiscales, cuando el VPU haya exteriorizado por escrito ante la AFIP el criterio utilizado para determinar la obligación tributaria antes de la presentación de la declaración jurada. Se prevé el



procedimiento a aplicar en caso de que la VPU considere que se produce una violación de estabilidad normativa cambiaria.

La transferencia de acciones, cuotas o participaciones sociales de los VPU se puede realizar sin autorización previa de la autoridad de aplicación; en cambio, sí necesitan autorización para su uso como prenda, cesión en garantía y/o cualquier otro tipo de negocio de garantía.

Respecto de la compatibilidad con otros beneficios, se establece que el RIGI no es incompatible con otros regímenes promocionales en la medida en que los incentivos no se superpongan, acumulen o reiteren con los incentivos previstos en la ley.

Capítulo VII. Terminación de los incentivos bajo el RIGI (arts. 209 al 210)

Se establece como causales la finalización del proyecto por fin de su vida útil, la quiebra del VPU, su baja voluntaria o su cese como sanción por infracción. El VPU puede solicitar su baja del RIGI abonando una multa.

Capítulo VIII. Régimen Infraccional y Recursivo Aplicable al VPU (arts. 211 al 217)

Se enumeran los incumplimientos al régimen entre los que se prevé omisiones formales y otros referidos a la desafectación de bienes introducidos al amparo de franquicias del RIGI, desarrollo de actividades que no se correspondan con el objeto único, goce indebido de franquicias tributarias, aduaneras y cambiarias, entre otras, así como los incumplimientos relativos a los proveedores.

Se encuentra regulado un procedimiento sumarial aplicable a los VPU, y sanciones que prevén desde el apercibimiento, multas graduales, cese, inhabilitaciones y devolución de franquicias y recursos administrativos aplicables.

Capítulo IX. De la Autoridad de Aplicación (arts. 218 al 220)

Se delega en el PEN la definición de la autoridad de aplicación y sus responsabilidades, pudiendo esta delegar en las Secretarías de Gobierno las facultades previstas en el capítulo.

Capítulo X. Jurisdicción y arbitraje (arts. 221 al 223)

Se determina que la resolución de controversias entre el Estado nacional y un VPU se realizará en primer lugar mediante consultas y negociaciones amistosas y luego se someterá la disputa a arbitraje.

Capítulo XI. Jurisdicciones Locales. Declaración de Interés Nacional (arts. 224 al 225)

Contiene la cláusula de adhesión para las provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios, y se invita a adoptar regímenes promocionales similares.

Por último, respecto de nuevos gravámenes, se establece que los VPU no podrán ser alcanzados por nuevos tributos provinciales o municipales, y limita las tasas retributivas por servicios efectivamente prestados en función de su costo específico.

Capítulo XII. Disposiciones transitorias del RIGI (arts. 226 al 228)

Se establece que el Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar el RIGI dentro de los treinta (30) días desde su publicación en el Boletín Oficial. Sin embargo, la falta de reglamentación no obstará a la plena utilización de los incentivos establecidos en el RIGI, declarándose la operatividad de las disposiciones del régimen a partir de su entrada en vigencia. Se prevén sanciones para aquellos funcionarios que incumplan injustificadamente los plazos establecidos, previo sumario administrativo.



Título VIII.- Medidas fiscales para un ajuste equitativo y de calidad (arts. 229 al 233)

Capítulo I. Tabaco (arts. 229 al 233)

Este capítulo modifica la Ley de Impuestos Internos (Ley N° 24.674), proponiendo elevar el gravamen al tabaco y estableciendo la forma de determinación de la base imponible.

Cuando el precio de venta al público informado resulte inferior como mínimo al veinte por ciento (20 %) del precio de venta relevado, será la AFIP quien determine el precio sobre el cual se establecerá la base imponible. Esto no será de aplicación en caso de que pueda acreditarse fehacientemente por parte del sujeto pasivo el precio de mercado. El Poder Ejecutivo y la AFIP reglamentarán y dictarán las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

Se eleva al setenta y tres por ciento (73 %) sobre el precio de venta al consumidor (sin IVA) el gravamen a tributar sobre los cigarrillos nacionales y los importados, debiendo comercializarse en las condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo.

Se mantiene el impuesto mínimo sobre cigarrillos que se actualizará trimestralmente, por trimestre calendario, por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), que publique INDEC, facultando al Poder Ejecutivo de aumentarlo en 25 % o reducirlo en un 10 %, en la medida en que las circunstancias económicas así lo requieran a los efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal.

Por su parte, el expendio de los tabacos en hoja, despallados, picados, en hebras, pulverizados (rapé), en cuerda, en tabletas y despuntes también se actualizará con el mismo criterio.

El transporte de tabaco sin el correspondiente respaldo documental pertinente será sancionado con una multa equivalente al importe que resulte de aplicar el gravamen del setenta y tres por ciento (73 %) sobre el precio de venta que determine la AFIP, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco transportado por ochenta centésimos (0,80).

Título X.- Disposiciones Finales (arts. 234 al 238)

Establece que los decretos dictados en ejercicio de las facultades delegadas por esta ley estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente (art. 100, inc. 12 CN).

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar las normas que resulten necesarias para el establecimiento de procedimientos congruentes con los propósitos de la ley.

Salvo para los casos en los que se establezcan plazos específicos, otorga un plazo máximo de noventa (90) días desde su entrada en vigencia para que el Poder Ejecutivo reglamente la ley, quedando facultado al dictado de las normas complementarias, interpretativas o aclaratorias que resulten necesarias para su aplicación.

Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, salvo en los Capítulos o Títulos en donde se señalan otros plazos.